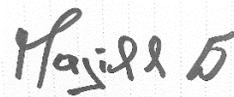


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 22 de septiembre de 2023; a despacho del señor Juez haciéndole saber que, dentro del término legal, los apoderados judiciales de las partes recorrieron el traslado de los recursos presentados por cada uno de ellos.

De otro lado, le indico que el Partidor presentó nuevo trabajo de partición, con el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho.

Finalmente, le indico que el apoderado judicial de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, demandante en proceso Ejecutivo Laboral promovido en contra de MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, solicita se resuelva la solicitud presentada el 24 de marzo de 2023. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 1446
Radicación 2018-00135

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo correspondiente en la presente SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los Causantes JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA; esto es, los recursos presentados por los voceros judiciales de los interesados; el recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del cesionario de los derechos herenciales universales, señor **JORGE**

AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, y el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el vocero judicial de los señores **MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR** y de la **SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.** frente al auto, mediante el cual se declaró no próspera la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado de los interesados **MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR** y de la **SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2023, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que no prospera la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado de los interesados MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCIA y MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al partidor para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia en el estado, subsanar las irregularidades advertidas en la parte motiva”....

Estando dentro del término de ejecutoria del referido auto, el vocero judicial de

los señores MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que el juzgado resolvió declarar no próspera la objeción formulada al trabajo de partición, señalando no ser procedente el fenómeno de la confusión cuando el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario y como fundamento normativo el despacho invocó el artículo 1728 del C.C., indicando que no se pueden confundir los créditos del heredero con las deudas hereditarias, ni sus obligaciones, con los créditos de la sucesión, situación que indica es totalmente disímil a la que ocupa en el presente caso, ya que la señora MIRIAM, es acreedora, pero también deudora de la sucesión y por ende su derecho si ha de afectarse con el fenómeno de la confusión, pero solo hasta dónde llega su derecho con ésta, mas no sobre sus créditos de carácter personal.

Agrega que si bien es cierto que la aceptación de la herencia la hizo el subrogatario de los derechos herenciales de la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR, con beneficio de inventario, no es menos cierto que dicha aceptación corresponde a la universalidad de la herencia y no única y exclusivamente a sus activos e indica que las deudas que la referida señora MIRIAM, tiene con la sucesión, hacen parte del inventario y los avalúos de ésta, lo que convierte dichas partidas en créditos de la sucesión a cargo de la señora MIRIAM JARAMILLO, y en el evento de que las deudas fueran superiores a los activos, los herederos estarían obligados a responder por dichas deudas, hasta concurrencia de su derecho en la sucesión, lo que ocurre en el presente asunto con la señora MIRIAM, por lo que ha de aplicarse la confusión hasta la concurrencia de su derecho.

Solicita se reponga el auto atacado y se declare próspera la objeción

propuesta frente al trabajo de partición y adjudicación y en caso contrario, solicita se conceda el recurso de apelación.

A su turno, el apoderado judicial del cesionario de los derechos herenciales universales, señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, presentó recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación, frente al ya referido auto, mencionando la imposibilidad que tenía el juzgado en anticipar a través de la diligencia de inventarios y avalúos, la forma y términos en que se deben adjudicar a los herederos sus derechos, dado que no era la etapa procesal adecuada para que el juez entrara a limitar la adjudicación, máxime cuando los razonamientos del despacho frente a la supuesta subrogación de la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S, frente al establecimiento de comercio identificado en la partida primera de los inventarios y avalúos, es completamente ajena a las normas sustanciales que regulan la forma y términos de disposición de los derechos herenciales en nuestro ordenamiento, además de haber sido ampliamente expuesta y argumentada en los recursos interpuestos por esa parte en los escritos contentivos de los recursos, sino además por el reconocimiento del error enrostrado al despacho ha dado cuenta el mismo apoderado de las herederas JARAMILLO BETANCUR, en donde se ha manifestado al juzgado que la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., no está legitimada para que se le adjudique porcentaje alguno en el establecimiento de comercio.

Agrega que conforme a la sentencia de tutela STC2734-2023 del 22 de marzo de 2023, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, obrante en el expediente, el juez no puede en la etapa de los inventarios y avalúos decidir sobre lo que en un futuro será objeto de la partición, ya que esa decisión es anómala y se está incurriendo en una irregularidad por parte del juzgado, por ser una decisión que se encuentra extralimitada, afirmando que el despacho incurre en un nuevo error de orden trascendental al ordenar se rehaga el

trabajo de partición, para que se corrija el nombre de la Sociedad, en tanto que se señala como tal SUCESORES DE JOSÉ DE JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S. y el nombre correcto es SUCESORES DE JOSÉ JESUS JARAMILLO TORO S.A.S., se incluya en el primer párrafo de la hijuela Nro. 1 incluyendo a la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESUS JARAMILLO TORO S.A.S. con su respectivo nit y en las hijuelas nros. 2 y 3, debe ajustar los porcentajes que se adjudican al subrogatario JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, ya que se plasmó el 8.3334%, cuando en realidad es el 8.3333%, por lo que afirma que ahora el juzgado ordena al partidor, efectuar adjudicaciones conforme lo decidido en el auto interlocutorio mediante el cual se ejerce un supuesto control de legalidad, reemplazando al auxiliar de la justicia, ordenando desde ya la forma y términos en que se tiene que hacer la partición y que fuera decidido erróneamente desde la misma diligencia de inventarios y avalúos, cuando le era completamente imposible hacerlo, por así disponerlo la misma ley procesal y conforme al fallo de tutela ya referido, le está vedado al juez efectuar tal ordenamiento.

Indicando, además, que el despacho se encuentra vulnerando tres situaciones procesales y sustanciales en este proceso (i) decidir por anticipado y en la diligencia de inventarios y avalúos, la forma y términos en que se debe presentar la partición en este caso, (ii) limitar la actuación del auxiliar de la justicia en su trabajo de partición y (iii) asignar prematuramente a la sociedad referida, un porcentaje en adjudicación del establecimiento de comercio.

Frente al primer punto, refiere que el juez no pudo haber efectuado el pronunciamiento de que fue objeto el auto del 09 de agosto de 2022, ni en ninguna otra actuación que no fuera la etapa partitiva; es decir, atribuirle derechos a la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., sobre el establecimiento de comercio, cuando no existe prueba de la existencia de la supuesta venta de derechos herenciales vinculados a ese bien mueble y; frente al segundo punto, indica que el partidor en calidad de auxiliar

de justicia, su encargo se transforma en un oficio público donde su actuación genera consecuencias de índole indemnizatorio; agregando que con la decisión tomada por el despacho desde la diligencia de inventarios y avalúos y ahora en el auto atacado, se está reemplazando la actividad propia del partidor, supliendo el despacho su función, dado que le está ordenando efectuarla con base en sus decisiones y ello no se le puede atribuir el control de legalidad que debe efectuar el despacho con base en lo estatuido en el numeral 4 del artículo 509 del CGP, pues hacer aparecer una prueba inexistente de la venta de unos derechos herenciales, no comprende la revisión que conforme a derecho se hace por parte del fallador y mucho menos comprende la obligación citada en la normatividad en cita.

Respecto al tercer punto, indica que el despacho ignoró de forma grave, la inexistencia de una transferencia de derechos herenciales por parte de los señores MAGNOLIA, MARIA PATRICIA Y ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR, por una interpretación errónea del contenido de las escrituras públicas nros. 6343 del 27 de noviembre de 2007 de la Notaría Cuarta de Manizales y la 177 del 27 de abril de 2016 de la Notaría Única de Neira, al considerar que este último título escriturario, al mencionar que el bien inmueble transferido *también entran otras construcciones como dos bombas de gasolina, dos bombas de petróleo que están allí instaladas con sus respectivos tanques, un compresor WS, dos bombas de aceite con sus respectivos tanques, una bomba adicional para canecas, una máquina para aceite de transmisión, y los bienes muebles y enseres de la misma empresa;* interpretando en forma errónea que también se está transfiriendo derechos herenciales, sobre el establecimiento de comercio ESTANCIÓN DE SERVICIO NEIRA, en una flagrante contravención a los requisitos propios, si se quiere, solemnes de la transferencia de los derechos de herencia, dado que brilla por su ausencia, el contenido de dichos instrumentos públicos, la voluntad expresa de transferir por parte de las citadas herederas, sus derechos herenciales vinculados al establecimiento de comercio y protocolización de los

documentos legales exigidos para llevar al citado fin.

Refiere que dentro de este trámite no existe prueba que permita establecer de forma contundente, clara y expresa, que la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., se subrogó en los derechos herenciales que pudieran corresponder a las herederas MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA Y ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR y siendo así, es imposible para el partidor efectuarle adjudicación a dicha persona jurídica y de hacerlo se estaría prevaricando por acción, situación que en similar condición se efectuó por parte del despacho no sólo al ejercer el supuesto control de legalidad el auto del 09 de agosto de 2022, sino además en el auto ahora recurrido.

Finaliza solicitando se revoque el auto atacado en los siguientes aspectos:

- Se le dé cumplimiento a lo dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC2734-2023, ya mencionada, se advierta de la imposibilidad de ordenar la forma y términos en que debe adjudicarse a los herederos los bienes sucesorales en la etapa procesal de inventarios y avalúos.
- Advertir que en el expediente no obra prueba legal (escritura pública) en la que enfáticamente las herederas MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA y ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR hayan transferido sus derechos herenciales vinculados al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO NEIRA y que tal prueba sea coincidente con los requisitos solemnes para el otorgamiento de dicho acto jurídico.
- No limitar la actuación del partidor (auxiliar de justicia) nombrado por el despacho, para que rehaga la partición conforme al auto del 9 de

Agosto de 2022, en donde el mismo fallador reemplazó su función efectuando la partición al ordenar la adjudicación del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO NEIRA en favor de la sociedad SUCESORES DE JOSE DE JESUS JARAMILLO TORO SAS en porcentaje del 62.5%.

- Permitir que el Partidor nombrado, al analizar las pruebas existentes dentro del dossier, proceda a efectuar la partición en los términos legales y en los porcentajes que la misma ley establece para adjudicar a los herederos reconocidos.
- Se proceda a resolver la petición elevada por embargante de remanentes.

De los recursos presentados, se corrió traslado a las partes, quienes recorrieron dentro del término legal así:

El apoderado judicial de los señores MARTHA INÉS JARAMILLO BETANCUR, MARINO DE JESUS JARAMILLO BETANCUR, MARIO DE JESUS JARAMILLO BETANCUR, MARLENY JARAMILLO BETANCUR, LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, JORGE IVAN JARAMILLO BETANCUR, MANUEL DE JESUS JARAMILLO BETANCUR, MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCIA JARAMILLO BETANCUR y MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, frente al recurso de reposición parcial, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS, indicó que el auto del 18 de julio de 2023, resuelve las objeciones presentadas al trabajo de partición y por ende los recursos que se formulen deben ir encaminados sólo a atacar las decisiones que le hubiesen sido desfavorables respecto a las objeciones propuestas.

Agrega que si bien el apoderado del señor JORGE AUGUSTO

CÁRDENAS OSORIO, dentro del término de traslado del trabajo de partición formuló objeciones al mismo, lo hizo con el fin de que se corrigieran unos aspectos formales, mas no cuestiones sustanciales como las que hoy pretende someter a estudio por parte del juzgado, pues frente a esas objeciones, el juzgado accedió a tenerlas en cuenta y ordenó al partidor rehacer su trabajo, a efectos de que se corrigieran los reparos por éste planteados y al haber sido satisfechas sus solicitudes, el señor JORGE AUGUSTO, no le asistía derecho a formular recurso alguno frente al auto interlocutorio Nro. 1092 del 18 de julio de 2023, o por lo menos por cuestiones distintas a las objeciones que éste hubiera planteado y no le hubieran prosperado, advirtiendo que lo que pretende el apoderado del referido señor JORGE AUGUSTO, es atacar el trabajo de partición, cuando ya se encuentra precluida la oportunidad procesal instituida por el legislador para tal efecto, pues dichos reparos debían formularse al momento de correrse traslado del trabajo de partición, pero nunca lo hizo, por lo que no puede entrarse a resolver asuntos que no fueron alegados en el momento procesal oportuno.

Finaliza solicitando no acceder a las peticiones formuladas a manera de recurso por el vocero judicial del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO.

A su turno, el apoderado judicial del cesionario de los derechos herenciales universales, señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, recorrió el traslado del recurso, indicando que el apoderado judicial del resto de los herederos dentro de este trámite, se equivoca en la interpretación de la figura de la confusión supuestamente existente en este trámite respecto a la acreencia en contra y a cargo de la señora MIRYAM JARAMILLO BETANCUR, y sus derechos como heredera y no existe discusión sobre la inaplicación de la figura de la confusión, pues ningún heredero, incluso la misma señora JARAMILLO BETANCUR está obligado a cancelar con sus derechos de herencia pasivo alguno en favor de acreedores, pues en este

caso no existen acreedores de la herencia y; además, indica que le asiste razón al despacho al citar el artículo 1728 del C.C., ya que las deudas de los herederos no pueden confundir con las deudas y créditos hereditarios, debido a que una cosa es una deuda de la herencia y otra muy diferente las deudas en contra de los herederos.

Agrega que si la heredera que es deudora de la herencia, cede sus derechos herenciales, como es en este caso, será el cesionario quien al adjudicarle los derechos que tenga lugar en el activo representado en la obligación a cargo de la señora JARAMILLO BETANCUR, quien podrá reclamarle el pago de lo que ésta le adeudaría y en ello tampoco existe la aplicación de la citada figura jurídica de la confusión, pues mediante la cesión de derechos herenciales, el tradente transfiere los derechos que sobre la herencia se le asigne, subrogándose en dichos derechos el cesionario a quien le asiste la facultad de solicitar la adjudicación de los mismos, como si fuera el heredero mismo.

Añade que, para el presente caso, sólo existen activos, pues la herencia no tiene pasivos frente a terceros, incluso frente a los mismos herederos y en los cuales deba responder no sólo con los bienes de la herencia sino con los suyos propios si no acepta con beneficio de inventario.

Afirma que a su representado, le asiste el derecho en calidad de subrogatario a que se le adjudiquen en la debida proporción, los derechos que sobre los activos sucesorales se tienen, incluyendo la cuota parte del activo que representa la deuda contraída por la señora JARAMILLO BETANCUR, frente a la herencia y dado lo anterior, no se puede dar aplicación a la figura de la confusión, pues su representado no ostenta la calidad de deudor de la herencia, pues la obligación está en cabeza de la señora JARAMILLO BETANCUR y no de él, ya que la subrogación de los derechos herenciales adquiridos, jamás podrá atender sus efectos a la acreencia misma; es decir,

que ningún heredero podrá demandarlo a él para el cobro de una obligación a cargo de la citada señora, por cuanto éste no se obligó o no fue obligado al pago de la acreencia, por tanto en cabeza de su poderdante no está la de acreedor y deudor al mismo tiempo y siendo así, es nugatoria la aplicación de la figura de la confusión en este asunto, pues su cliente tiene la facultad de exigir que se le adjudiquen en su proporción, los derechos hereditarios de los cuales se subrogó, incluso sobre el mismo activo que presenta la deuda contraída por la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR.

Finaliza solicitando no revocar la decisión de inaplicar la figura de la confusión en este caso, dejando incólume la decisión tomada por el despacho en tal sentido.

De otro lado, se tiene también que el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, apoderado judicial de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, demandante en proceso Ejecutivo Laboral promovido en contra de MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, solicitó se resuelva la solicitud presentada el 24 de marzo de 2023, por cuanto le asiste interés en las resultas de la partición y adjudicación de los bienes de los causantes, por cuanto tiene embargados los derechos herenciales o créditos que le correspondan o puedan llegar a corresponder a la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, en calidad de interesada en el proceso sucesorio.

En el referido memorial (obrante en el numeral 130 del expediente digital), solicitó (i) que en ejercicio del control de legalidad, se proceda a dejar sin efecto todas las decisiones y providencias proferidas por el despacho al interior de esta sucesión, que tienden a la asignación y distribución en porcentajes del haber sucesoral, a los interesados en ella, en especial en lo relacionado con el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA, ya que esas decisiones fueron tomadas en la etapa procesal de

inventarios y avalúos, cuando esa gestión y actuación procesal debe realizarse en la etapa de la partición y adjudicación y están a cargo del partidor nombrado y no por el juzgado como erradamente ocurrió; (ii) se proceda a emitir las órdenes a que haya lugar, para que el partidor corrija y ajuste el trabajo de partición y adjudicación presentado en documento fechado 03 de febrero de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el memorial y se proceda a signarle a MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, el 8,3333% sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA.

Indica que en el evento que el despacho considere que su representada no se encuentra legitimada en la causa para impetrar esa petición, solicita ejercer los poderes del juez de que trata el artículo 42 del CGP, y la aplicación a la teoría del antiprocesalismo, con el fin de dejar sin efecto las providencias y decisiones que van en contravía de lo que es objeto la petición y ordenar al partidor que corrija y ajuste el trabajo de partición.

Finalmente, el Partidor designado presentó nuevo trabajo de partición, con el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el vocero judicial de los señores MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR y de la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., contra al auto que declaró no próspera la objeción al trabajo de partición, éste no será objeto de reposición por considerar el despacho que la decisión allí adoptada fue acertada, pues vuelve y se repite, no es procedente en este asunto darle aplicación a la figura de la confusión frente al señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO -cesionario de derechos herenciales-, porque frente a ello se tuvo en cuenta el contenido de los artículos 1724, 1726 y 1728 del C.C., los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 1724. Concepto de confusión. *Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.*

Artículo 1726. Confusión parcial. *Se el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.*

Artículo 1728. Inexistencia De la confusión en la aceptación con beneficio de inventario. *Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios”*

La figura de la confusión en este proceso no es posible aplicarla respecto del señor CÁRDENAS OSORIO -cesionario de los derechos herenciales-, dado que la calidad de heredero de una persona, no puede transmitirse, aunque sí pueden transferirse los derechos herenciales, para que sea precisamente el cesionario que pueda entrar a reclamar los derechos sucesorales que le pudieran corresponder al heredero en el trámite sucesoral y; la responsabilidad del cedente, según el artículo 1967 del ibídem, *El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.*

Se tiene entonces que el señor CÁRDENAS OSORIO, en este trámite reemplaza al cedente sólo frente a los derechos que le pudieran corresponder a éste, debiendo hacerse cargo de las deudas hereditarias y testamentarias, pero no por las deudas personales de aquel que le cedió sus derechos, pues se trata de acto por el cual, el titular transfiere a un tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito y, al tratarse de una venta de derechos, no es posible extender dicho acto a las obligaciones de quien le cede, pues la calidad de heredero de una persona no puede ser transferida. Otra cosa hubiese sido si los interesados hubieran promovido proceso ejecutivo en contra de dicha heredera y allí como medidas cautelares haber pedido el embargo de los derechos que a ella le podrían corresponder en este sucesorio.

En conclusión, sí pueden transferirse los derechos herenciales, por lo cual quien cede, transfiere los derechos que le puedan corresponder sobre una herencia, siendo el cesionario quien puede entrar a reclamar los derechos sucesorales que le corresponderían en el trámite sucesoral, el cesionario reemplazar al cedente en el trámite de sucesión, en cuanto a los derechos que le pudieran corresponder; por tanto, se itera que, en este asunto no es aplicable la figura de la confusión.

De otro lado, frente al recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO -CESIONARIO-, el despacho no repondrá el auto atacado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del cesionario, formuló objeciones frente a las cuales el juzgado accedió a tenerlas en cuenta, ordenando además al Partidor, rehacer el trabajo de partición corrigiendo los reparos expuestos por el referido profesional del derecho, por lo que no es de recibo que ahora se pretenda atacar el trabajo de partición dado que no es este el momento procesal para ello, pues si tenía reparos frente al trabajo de partición, éstos debieron ser formulados dentro del término legal; esto es, cuando se le corrió traslado del mismo, lo cual definitivamente en este caso no se verificó.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado no repondrá el auto atacado por ninguno de los apoderados judiciales de los interesados, y se concederá el RECURSO DE APELACIÓN que fue presentado en forma subsidiaria contra el mismo auto, en el efecto devolutivo.

Ahora bien, frente a las solicitudes efectuadas por el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, apoderado judicial de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, demandante en proceso Ejecutivo Laboral promovido en contra de MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, se hace necesario advertir que ya el despacho mediante auto del 04 de noviembre de 2021, al decidir un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el referido togado, en contra del auto proferido del 11 de octubre de 2021, donde fue negada la solicitud de intervención de un tercero por falta de legitimación en la causa, se le indicó que ni el memorialista ni su prohijada ostentan la calidad de parte ni activa, ni pasiva, acreedora, ni legataria de la presente sucesión doble e intestada y por ello los argumentos del recurrente de manera alguna pueden tenerse en cuenta para decidir de fondo lo solicitado, dado que ellos no pueden convertirse en parte en este proceso, pues no tienen una legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva, no son acreedores de la sucesión y por lo tanto nada puede decidir el juzgado respecto de la petición efectuada por el memorialista.

Lo anterior, aplica también para las solicitudes realizadas por el profesional del derecho antes referido, en cuanto a que se proceda a dejar sin efecto todas las decisiones y providencias proferidas por el despacho al interior de este trámite, que tienden a la asignación y distribución en porcentajes del haber sucesoral, a los interesados en ella y en especial en lo relacionado con el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA, manifestando que éstas fueron tomadas en la etapa procesal de inventarios y avalúos, cuando debe realizarse en la etapa de la partición y adjudicación y están a cargo del Partidor nombrado y no por el juzgado y; además, se proceda a emitir las órdenes a que haya lugar, para que el Partidor corrija y ajuste el trabajo de partición y adjudicación presentado el 03 de febrero de 2023, procediendo a asignarle a MARÍA PATRICIA JARAMILLO

BETANCUR el 8.3333% sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA.

Lo primero que se hace necesario advertir y frente al referido establecimiento de comercio, es que, mediante Escritura Pública Nro. 6343 del 27 de noviembre de 2007, el señor JOSÉ JESUS JARAMILLO TORO, vendió la propiedad, dominio y posesión a las señoras MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, MIRIAM JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR y MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, en un 37.5% para cada una de las dos (2) primeras y 12.5% para cada una de las dos (2) últimas, sobre el bien inmueble sobre el cual funciona el ya citado establecimiento; posteriormente, con Escritura Pública Nro. 117 del 27 de abril de 2016, corrida en la Notaría Única de Neira, Caldas, se celebró compraventa del derecho de propiedad, dominio y posesión que tenían y ejercían sobre el bien inmueble identificado con FMI Nro. 110-5112, así: la señora MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, vendió el 37,5%, la señora LBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR, vendió el 12,5% y MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, vendió el 12,5% (para un total del 62,5%), a la SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S, entidad representada legalmente por la señora LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, sin que pueda dejarse pasar por alto el hecho que dicha venta versa sobre *“un lote de terreno, con la edificación en ferrocenro, (...) también entran otras construcciones como dos bombas de gasolina, dos bombas de petróleo que están allí instaladas con sus respectivos tanques, un compresor WS, dos bombas de aceite con sus respectivos tanques, una bomba adicional para canecas, una máquina para aceite de transmisión, y los muebles y enseres de la misma empresa”*, lo cual significa que fue transferida a la SOCIEDAD JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S, no sólo el bien inmueble, sino también el porcentaje del 62,5% del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS NEIRA, y es por ello que mediante auto de control de legalidad de fecha 09 de agosto de 2022 (documento Nro. 099 del expediente digital), frente al

establecimiento de comercio ya citado, se indicó que le corresponde al señor JENARO JARAMILLO BERNAL, hoy JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, el porcentaje de 8.3333; para cada uno de los 11 herederos el 2.651481% y para la SOCIEDAD JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO SAS el 62.5%.

Reitera entonces el despacho la posición adoptada tanto en el auto del 11 de octubre de 2021, como en el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se decidió el recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, demandante en proceso Ejecutivo Laboral promovido en contra de MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, dado que no es procedente para el despacho, entrar a resolver las peticiones efectuadas por el togado en cuanto a dejar sin efecto todas las decisiones y providencias proferidas por el despacho al interior de esta sucesión, que tienden a la asignación y distribución en porcentajes del haber sucesoral, a los interesados en ella, en especial en lo relacionado con el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA, ni a que por solicitud suya se proceda a emitir órdenes para que el Partidor corrija y ajuste el trabajo de partición y adjudicación presentado en documento fechado 03 de febrero de 2023, tal como lo pretende, pues no resulta procedente para el despacho dejar sin efecto las providencias y decisiones proferidas en este asunto dado que, contrario a lo manifestado por el memorialista, las decisiones adoptadas en este asunto han sido ajustadas a derecho y por tanto no se advierte la necesidad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades en el proceso.

En consecuencia, cuando se profiera la sentencia correspondiente y se apruebe el trabajo de partición dentro de esta sucesión, si a la señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, ha de adjudicársele cualquier derecho o crédito que quede de dicha sucesión, se dará estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso EJECUTIVO LABORAL 2017-00366,

tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CÍRCULO DE MANIZALES.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Partidor presentó nuevo trabajo de partición, con el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho, en el auto de fecha 18 de julio de 2023, éste se agregará al expediente y una vez en firme el presente auto, se proferirá la sentencia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido, por esta célula judicial, mediante el cual se declaró no próspera la objeción al trabajo de partición formulada por el apoderado de los interesados **MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR** y de la **SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S**, en la presente SUCESIÓN INTESTADA de los Causantes **JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA**, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por los apoderados judiciales de los interesados, en el efecto Devolutivo, y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: una vez en firme, la presente decisión, remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria envíense las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

QUINTO: No realizar pronunciamiento alguno a las peticiones efectuadas por el apoderado judicial de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, demandante en proceso Ejecutivo Laboral promovido en contra de MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Agregar al expediente el nuevo trabajo de partición presentado con el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho, en el auto de fecha 18 de julio de 2023; una vez en firme el presente auto, se preferirá la sentencia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd4d8a0be05621ad94d5a363c292060fdb2b2c97ec75f7e7f1ad00a67e2108**

Documento generado en 22/09/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>